

parecían vanas; pero Demante tenía razón al decir que nunca debe desesperarse de la verdad, que deben defenderse los verdaderos principios, aun cuando sea contra las salas reunidas de la corte de casación; que se puede, que se debe siempre esperar que la corte suprema vuelva sobre sus pasos, supuesto que al fin de cuentas ella sólo busca la verdad. (1) Nosotros hemos combatido lo que el mismo procurador de justicia llama errores de la corte; y con mayor gusto rendimos homenaje á su ánimo y á su abnegación, porque bien se necesita para repudiar doctrinas solemnemente consagradas por una serie prolongada de sentencias.

§ IV. DE LA RESERVA DE LOS PARIENTES NATURALES.

Núm. 1. *Del hijo natural.*

I. *¿El hijo natural tiene una reserva y cuál es su importe?*

40. ¿El hijo natural tiene una reserva? Chabot es el único autor que lo niega. Existe una sentencia en el mismo sentido; (2) por lo demás, la doctrina y la jurisprudencia se han pronunciado unánimemente por la opinión contraria. (3) Creemos que Chabot tiene razón, y aunque dicha doctrina no tenga probabilidades de ser aceptada, es de nuestro deber exponer los motivos en que se funda: los verdaderos principios predominan sobre toda especie de autoridad. No hay más texto que establezca una reserva á favor de los hijos que el artículo 913, y este artículo no habla más que de los hijos *legítimos*; si la intención del legislador hubiera sido dar el mismo derecho á los hijos na-

1 Demante, t. 4<sup>o</sup>, pág. 91, núm. 42 bis, 4<sup>o</sup>.

2 Chabot, "De las sucesiones," t. 1<sup>o</sup>, págs. 422-467, núm. 16 del artículo 756. Rouen, 3 de Julio de 1820 (Dalloz, "Sucesiones," número 307).

3 Véanse las autoridades citadas en Dalloz, "Sucesiones," números 306 y siguientes, y en Demolombe, t. 19, núm. 55, pág. 65. Hay que añadir Bruselas, 29 de Julio de 1827 (*Pasicrisia*, 1727, pág. 269, Compárese Gante, 5 de Agosto de 1839 (*Pasicrisia*, 1839, 2, 170).

turales, en el artículo 913 habría debido decirlo; porque, después de haber establecido una reserva para los ascendientes, añade, (art. 916): "A falta de ascendientes y descendientes, las liberalidades por actos entre vivos ó testamentarios podrán agotar la dotalidad de los bienes."

Los artículos 913 y 916, se dice, no son decisivos; todos, sin excepción, reconocen que el adoptado y el hijo legítimo tienen una reserva, y, sin embargo, no se les menciona en el capítulo III, el único que trata de la reserva. No decimos lo contrario: es verdad que los hijos adoptivos y legitimados tienen una reserva, pero ¿por qué? Porque realmente están comprendidos en el artículo 913 bajo el nombre de hijos legítimos. En efecto, el artículo 350 dice que el adoptado tendrá sobre la sucesión del adoptante los *mismos derechos* que los que en ella tenga *el hijo nacido de matrimonio*; esto ciertamente equivale á decir que, en cuanto á los derechos hereditarios, el adoptado se asimila enteramente al hijo legítimo; luego él puede invocar el artículo 913. En cuanto al hijo legitimado, sucede lo mismo, supuesto que el artículo 333 dispone que los hijos legitimados por el matrimonio subsecuente, tengan los mismos derechos que si *hubiesen nacido del matrimonio*. ¿Hay una disposición análoga para los hijos naturales? Tal es la verdadera dificultad. Ahora bien, lejos de asimilar los hijos naturales con los legítimos, la ley establece un principio del todo contrario. Léase el artículo 338: "El hijo natural reconocido no podrá raclamar los derechos de hijo legítimo." He aquí la negación de la asimilación que la ley hace en favor de los hijos adoptivos y legitimados. ¿Qué resulta de esto? Que el hijo natural no puede prevalecerse de los derechos que la ley da á los hijos legítimos. El no tiene más derechos que los que la ley le otorga. Consultemos, pues, los textos.

Este mismo artículo 338 añade: "Los derechos de los hijos naturales se normarán en el título "De las Sucesiones." He aquí una disposición restrictiva que impide que el hijo natural invoque el artículo 913. En efecto, hay dos títulos que tratan del derecho hereditario de los hijos legítimos: el título "De las Sucesiones" determina sus derechos en el caso en que el padre no ha hecho *disposiciones entre vivos* ó por testamento; el título "De las Donaciones *entre vivos y de los testamentos*, protege el derecho hereditario de los hijos, en cierta medida, contra las liberalidades que el padre hace, dándoles la acción de reducción contra las liberalidades que exceden del disponible. Luego cuando el legislador dice que los derechos de los hijos naturales están regidos en el título "De las Sucesiones," no pretende darles más que un derecho de suceder *ab intestato*; les niega el derecho de reserva; porque este derecho no pertenece á todos los que son llamados á la sucesión *ab intestato*; no puede ser reclamado sino por aquellos á los cuales la ley lo da expresamente. Y hasta aquí, lejos de encontrar una disposición que lo otorgue á los hijos naturales, nos hallamos con disposiciones que implícitamente se lo rehusan. Nos queda por consultar el título "De las Sucesiones," al cual nos remite el art. 338; pero de antemano podemos decir que se necesitaría una declaración bien positiva de la voluntad del legislador para que pudiera inferirse un derecho de reserva, porque el título "De las Sucesiones" no rige el derecho de reserva.

Hay en primer lugar una disposición que contiene una nueva restricción contra los hijos naturales; según los términos del artículo 756, ellos no son herederos. ¿Es un simple título de honor lo que la ley les rehusa? Es más que esto, es decir que ellos no tienen sobre la sucesión de su padre ó madre más que los derechos que la ley les otorga. Estos derechos están regidos por el artículo 757. Esta es la

única disposición del código que puedan invocar los hijos naturales cuando se trata de derechos hereditarios; este artículo dice que "el derecho del hijo natural sobre los bienes *de sus padres prefallecidos* está regido como sigue." Esto es suficiente para excluir la aplicación del artículo 913; buscamos una disposición que otorgue á los hijos naturales un derecho de reserva, es decir, el derecho de atacar los donativos y legados que excedan del monto de bienes de que el padre puede disponer; y ¿qué es lo que hallamos? Una disposición que limita el derecho del hijo natural á los bienes de su padre ó madre prefallecidos, es decir á los bienes que ellos dejen en su sucesión *ab intestato*; tal es realmente el sentido del artículo 757 cuando se le combina con el 338. ¿La continuación del artículo 757 había de decir otra cosa? Esto es imposible, porque el final del artículo no hace más que organizar el derecho de sucesión *ab intestato* que el comienzo reconoce al hijo natural. Así se pretende, no obstante; transcribamos la disposición que es el objeto del debate: "Si el padre ó la madre ha dejado descendientes legítimos, este derecho es de un tercio de la porción hereditaria que el hijo natural habría tenido si hubiese sido legítimo." Se dice que esta disposición da al hijo natural un derecho de la misma especie que el del hijo legítimo, que no hay más que una diferencia en lo que concierne al monto del derecho, porque el derecho del hijo natural es menos extenso que el del hijo legítimo. ¿Es realmente esto lo que dice el artículo 757? Después de haber negado en el artículo 338 que el hijo natural tenga los derechos de un hijo legítimo, después de haberle rehusado la calidad de heredero en el artículo 757, ¿el legislador daría en seguida á los hijos naturales un derecho de la misma especie que el de los hijos legítimos? El artículo 757 no dice esto. Su único objeto es fijar la cuantía del derecho hereditario del hijo natural; el segundo inciso que de-

termina esa *cuantía* no se ocupa de la *naturaleza* del derecho del hijo natural. ¿Cómo había de resolver una cuestión de la que nada dice? Para fijar la cifra del derecho hereditario que corresponde al hijo natural, la ley quiere que se determine desde luego esta cifra, suponiendo que el hijo natural sea legítimo, y después que se reduzca el tercio. Así pues, la disposición no es más que una regla de cálculo, una cuestión aritmética. ¿De qué, para calcular la porción hereditaria del hijo natural, se tome por término de comparación la porción que él habría tenido si hubiese sido legítimo, se inferiría que la naturaleza de los derechos es la misma? Esto sería razonar muy mal. Y, sin embargo, tal es el razonamiento que hacen la doctrina y la jurisprudencia. Para demostrar que es falso, no se tiene más que suponer que la ley misma haya calculado el monto del derecho hereditario que ella otorga al hijo natural y que ella haya dicho: "El hijo natural tendrá derecho á una porción hereditaria determinada como sigue: se multiplica por tres el número de los hijos, incluso el hijo natural; el producto dará la parte que debe corresponder á éste. (1) Esta es la fórmula matemática del artículo 757; ¿significa ella que el derecho del hijo natural y el derecho del hijo legítimo son de la misma especie?

Se invoca además el artículo 761, y se pretende que es decisivo. Esta disposición permite que se reduzca al hijo natural á la mitad de lo que le atribuye el artículo 757; para esto se necesita que el hijo reciba esta porción reducida viviendo su padre ó madre, y en la opinión que hemos enseñado, él debe consentir en ello (véase t. IX, núms. 131-134). De esto resulta evidentemente, se dice, que el padre puede muy bien, por una donación entre vivos, reducir al hijo á la mitad de la porción fijada por el artículo 757, pero que no puede reducirlo á una porción inferior

1 Véase el tomo 9º, núm. 112.

á la mitad. Resulta además que no estando permitida la reducción sino por donación, el padre no puede operarla por testamento. Estas dos consecuencias implican que, en la mente del legislador, el hijo natural no puede ser excluido enteramente de la sucesión de su padre por liberalidades que éste hiciere á terceros; ¿no sería absurdo *limitar* el derecho de reducción del padre y darle un poder *ilimitado* de disposición, que privara al hijo de la *totalidad* de los derechos que el legislador permite únicamente que se reduzca á la *mitad*? De nuevo preguntáramos si eso es realmente lo que dice el artículo 761, y si no se le hace decir cosa distinta que lo que el legislador ha pretendido decir. ¿Cuál es el objeto de esta disposición? Ya lo dijimos en otra parte; la ley ha querido permitir al padre que aparte al hijo natural de la partición de su sucesión, á fin de evitar un conflicto de intereses y de pasiones y el escándalo que habría recaído sobre la memoria del difunto. Esto supone que el padre quiere que su hijo tenga una parte hereditaria; y hasta puede ser más ventajoso al hijo recibir la duodécima parte de los bienes á veinte años que la sexta parte á los cincuenta. Así es que la familia y el hijo natural encuentran igualmente su satisfacción en el pacto sucesorio que la ley autoriza. ¿Puede uno prevalerse de un convenio por el cual el padre y el hijo arreglan extrajudicialmente los derechos de sucesión *ab intestato*, para inferir que el padre debe dejar una reserva á su hijo? El artículo 761 supone que el padre *quiere* donar al hijo natural una parte de su sucesión. ¡Y de aquí se concluye que *debe* dejársela! Claramente que la conclusión es poco lógica.

Después de haber establecido que, conforme al rigor del derecho, el hijo natural no tiene reserva, confesaremos de buena gana que debe tener una, en virtud de la ley natural que sirve de fundamento á la reserva de los hijos legítimos. En este punto hay más que analogía, hay identi-

dad de motivos, sólo que el interés del matrimonio, y, en consecuencia, el interés de la sociedad, piden que los derechos del hijo natural sean menos extensos que los del hijo legítimo. Así pues, la doctrina y la jurisprudencia, al conceder una reserva al hijo natural, han hecho lo que el legislador habría debido hacer. No es menos cierto que esto se llama hacer la ley, y este poder no pertenece al intérprete. Lo que prueba que los intérpretes hacen la ley, es que cada autor tiene su sistema. La ley no dice una sola palabra, ni del monto de la reserva, ni de los bienes sobre los cuales se ejerce, ni del conflicto de derechos del hijo natural y de los reservatarios legítimos; y ¿esto no es una última prueba de que el legislador jamás ha pensado en conceder una reserva á los parientes naturales?

41. ¿Cuál es el monto de la reserva del hijo natural? Se han emitido acerca de este punto las más contrarias opiniones. Unos, invocando el artículo 757, dicen que la reserva del hijo natural es igual á su parte hereditaria; otros la reducen á la mitad de dicha porción en virtud del artículo 761. (1) Esto no es tan absurdo como dicen, supuesto que los artículos 761 y 757 son los únicos en los cuales se funda la reserva del hijo natural, ¿no es lógico que se atenga uno á ellos para determinar su importe? La jurisprudencia y la doctrina han acabado por pronunciarse por la aplicación analógica del artículo 757. Se razona de este modo: el derecho hereditario del hijo natural es proporcional al derecho hereditario del legítimo; luego debe existir la misma proporción entre la reserva de uno de ellos y la reserva del otro, supuesto que la reserva no es más que la sucesión disminuida en lo disponible. Así es que se supone que un hijo natural sea legítimo, se calcula el monto de la reserva á la cual tendría él derecho como

1 Véanse las citas en Demolombe, t. 19, pág. 233, números 151 y 152. Compárese Dalloz, "Sucesiones," núm. 310.

tal, y en seguida se la reduce á las proposiciones establecidas por el artículo 757 para la sucesión *ab intestato*. El difunto deja un hijo natural y otro legítimo; si el hijo natural hubiese sido legítimo, habría tenido una reserva de un tercio (art. 913); luego tendrá la tercera parte de este tercio, es decir, una novena parte, supuesto que, conforme al artículo 757, el derecho del hijo natural en concurso con uno legítimo es de la tercera parte de la porción hereditaria que habría tenido si hubiese sido legítimo. Se hace el mismo cálculo si el hijo natural viene á la sucesión con ascendientes del difunto ó con hermanos y hermanas; si él hubiera sido legítimo, siendo él sólo el hijo, su reserva habría sido de la mitad de los bienes (art. 913); no es más que de la mitad de esa mitad en virtud del artículo 757, que no da al hijo natural en concurso con ascendientes ó hermanos y hermanas más que la mitad de los bienes á los que habría tenido derecho si hubiese sido legítimo. Por la misma razón, la reserva del hijo natural es de tres octavos si el difunto deja colaterales que no sean hermanos y hermanas. (arts. 913 y 757). (1)

42. La aplicación del principio suscita las mismas dificultades que ha originado el artículo 757, y la solución es la misma. Ya se sabe que todo es controvertido en esta materia. El hijo natural está en concurso con un ascendiente y colaterales que no son hermanos y hermanas: ¿cuál es su reserva? se ha fallado que él tenía una reserva diferente respecto del ascendiente y respecto de los colaterales, que, en la línea del ascendiente su derecho era de la mitad de lo que habría sido si hubiese sido legítimo, es decir, de las dos sextas partes de la sucesión, y, en la línea

1 Denegada, 29 de Junio de 1857 (Dalloz, 1859, 1, 26). Casación, 15 de Noviembre de 1859 (Dalloz, 1859, 1, 443). Bruselas, 27 de Julio de 1827 (*Pasicrisia*, 1827, pág. 269). Aubry y Rau, t. 5º, página 589 y Demolombe, t. 19, pág. 234, núms. 1153, 54, 156, 157 y 159.